

SECCIÓN 2ª

Acordado por el Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal, el C. presidente de la república ha tenido á bien aprobar y expedir el siguiente

REGLAMENTO de expendios de bebidas embriagantes al menudeo.

Art. 1º El comercio de bebidas embriagantes al menudeo en el Distrito Federal requiere la licencia previa del gobierno del Distrito en la municipalidad de México y las de los prefectos políticos en las respectivas municipalidades foráneas.

Art. 2º Las licencias no constituyen un derecho absoluto en favor de quienes las obtengan, y pueden ser retiradas por la autoridad cuando á juicio de ésta lo requiera el orden público, la moral ó las buenas costumbres, ó cuando hubiere otro motivo de interés general.

Art. 3º La venta de bebidas alcohólicas al menudeo solamente podrá hacerse en locales especialmente destinados á dicho objeto, que se denominarán «cantinas,» en las cuales también podrán expendirse tabacos y cerillas, quedando estrictamente prohibido que en dichos locales se haga venta de cualquiera otro artículo de comercio.

Art. 4º Para que pueda concederse licencia para el establecimiento de una cantina, se requiere:

I. Que lo solicite el interesado, dirigiéndose al gobierno del Distrito ó

al respectivo prefecto político, según corresponda.

II. Que el local no sirva de entrada á habitación alguna y que se encuentre absolutamente independiente é incomunicado tanto con el resto del edificio que ocupe como con cualesquiera otras localidades ó establecimientos contiguos.

III. Que las puertas exteriores estén provistas de persianas que cierren automáticamente é impidan la vista hacia el interior, debiendo construirse dichas persianas con alambre pintado, vidrios opacos ó con cualquiera otro material que llene el objeto expresado y que presente buen aspecto, teniendo también facilidad para que puedan ser debidamente aseadas. Las persianas deberán tener un metro de altura y serán colocadas de manera que dejen un espacio libre de cincuenta centímetros de altura entre su extremidad inferior y el dintel de la puerta.

IV. Que el establecimiento esté dotado con agua potable, ya sea que ésta provenga del tinaco principal de la casa que ocupa la cantina ó de toma especial de la cañería de la ciudad. No se exigirá la instalación de agua en los establecimientos situados en vías públicas en las que no exista el servicio de agua potable, siempre que tampoco exista pozo artesiano en la casa que ocupe la cantina.

V. Que se disponga de un mingitorio con servicio de agua, construído según los modelos aprobados por el Consejo Superior de Salubridad. En las cantinas situadas en calles que

no tengan atarjea, servirá de mingitorio una vasija de porcelana, que siempre se conservará aseada.

VI. Que el lavado de las copas y vasos se haga precisamente por medio de chorro de agua disponiéndose al efecto la llave para ese lavado sobre un vertedero cuyo derrame esté provisto con sifón hidráulico y vaya á conectar con el conducto desagugador del mingitorio ó con el caño de la casa.

VII. Que exista el número necesario de escupideras para que cuando menos se encuentren éstas en todo el espacio destinado al público, á la distancia de tres ó cuatro metros entre sí.

VIII. Que el piso y las paredes, hasta la altura de dos metros, se dispongan de manera que permita su más perfecto aseo.

IX. Que el comisario de la demarcación correspondiente rinda un informe por escrito, describiendo el local y sus condiciones, y expresando si en su concepto se encuentran llenados los requisitos que enuncian las fracciones II á IV de este artículo. En las municipalidades foráneas será rendido ese informe por el secretario de la respectiva prefectura.

X. Que el Consejo Superior de Salubridad informe favorablemente con relación á las condiciones higiénicas del local y dictamine sobre los demás puntos que le correspondan. En las municipalidades foráneas, el informe y dictamen serán rendidos por los inspectores sanitarios.

Art. 5º Las persianas á que se re-

fiera la fracción III del artículo anterior podrán ser substituidas por cancelos con cristales, siempre que éstos no sean transparentes.

Art. 6º En las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías podrán venderse vinos, licores y cervezas, proveyéndose los propietarios de las licencias respectivas, en el concepto de que en todo caso la venta se hará por botellas cerradas y de que por ningún motivo serán consumidas dentro de dichos establecimientos, quedando por lo tanto prohibidos los expendios llamados de piquera y cualesquiera otros análogos. El hecho de que en esos establecimientos se abra una botella de algún vino, licor ó cerveza para consumir su contenido ó con cualquiera otro objeto, será considerado como violación del presente reglamento.

Art. 7º En las fondas y restaurants solamente podrán venderse vinos, licores y cervezas para ser consumidos dentro del establecimiento por las personas que concurren á comer, quedando por lo tanto prohibido suministrar vinos, licores y cervezas á los que no tomen alimentos.

Art. 8º Las cantinas podrán ser abiertas diariamente á las cinco de la mañana y deberán cerrarse á las nueve de la noche. Los dueños de esos establecimientos que pretendan mantenerlos abiertos hasta las diez de la noche, pedirán licencia al gobierno del Distrito por esa hora extraordinaria. En los domingos y en los días festivos nacionales se cerrarán esos establecimientos á la una de la tarde

y solamente volverán á ser abiertos al día siguiente. El gobierno del Distrito podrá ordenar la clausura de las cantinas en cualesquiera otros días y horas, siempre que lo considere conveniente por interés público, y para ese efecto dará á conocer previamente dicha determinación.

Art. 9° En las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías que pueden vender botellas cerradas de vinos, licores y cervezas, se suspenderán tales ventas en los días y horas que indica el artículo anterior, pues quedan sometidas en un todo á dicha determinación.

Art. 10° En las fondas y restaurants, el consumo de vinos, licores y cervezas, podrá hacerse diariamente hasta las nueve de la noche, sin exceptuar los domingos ni los demás días que indica el art. 8°, y podrá prolongarse dicho consumo hasta las diez de la noche, siempre que los propietarios de los establecimientos obtengan licencia del gobierno del Distrito. En todo caso, se observará lo que dispone el art. 7°.

Art. 11° Con el objeto de que el público que concurre á espectáculos nocturnos encuentre lugares en donde cenar, aun á las altas horas de la noche, el gobierno del Distrito podrá excepcionalmente conceder permiso á las fondas y restaurants que se encuentren en el centro de la ciudad dentro de la 1ª categoría, á fin de que puedan vender vinos, licores y cervezas hasta la una de la mañana, observándose también lo prevenido en el art. 7°.

Art. 12° Se establecen en la ciudad de México dos categorías de cantinas. Serán de primera categoría las que se encuentren dentro de las siguientes líneas:

Partiendo de la esquina de las calles de las Rejas de la Concepción y el Progreso, (calle Norte y Avenida Oriente 3) se seguirá al Oriente hasta la esquina de San Ildefonso y San Pedro y San Pablo, (Avenida Oriente 3 y calle Norte 11). De este punto hacia el Sur hasta la esquina del Parque del Conde, (calle Sur 11 y Avenida Oriente 12), siguiendo hacia el Poniente hasta la esquina de la 1ª calle de San Juan, (Avenida Oriente 12 y calle Sur), continuando hasta la esquina de la 2ª de la Independencia, (calle Sur y Avenida Poniente 6.) De este punto, hacia el Poniente, hasta la esquina de Revillagigedo, (Avenida Poniente 6 y calle Sur 6), siguiendo hacia el Norte hasta la esquina de la Avenida Juárez, (calle Sur 6 y Avenida Poniente 4). De allí, al Poniente, hasta la esquina de Rosales, (Avenida Poniente 4 y calle Sur 12), continuando hasta la esquina del Jardín de Guerrero, (calle Sur 12 y Avenida Poniente.) De este lugar, hacia el Oriente, hasta la esquina del Puente de la Mariscala, (Avenida Oriente y calle Norte), terminando hacia el Norte en la esquina del Puente de la Mariscala y las Rejas de la Concepción, (calle Norte y Avenida Oriente 3,) que fué el punto de partida.

Todas las cantinas comprendidas dentro de la zona anteriormente descrita y en las dos aceras de las calles

mencionadas, corresponden á la primera categoría.

El resto de la ciudad forma la segunda zona, que á su vez corresponde á las cantinas de la segunda categoría.

Art. 13° Todas las cantinas establecidas ó que se establezcan dentro de la primera zona, además de llenar en todo tiempo las condiciones que determinan las fracciones II y siguientes del artículo 4°, tendrán también los siguientes requisitos:

I. Las paredes deberán estar arregladas de la mejor manera posible para su perfecto aseo. Se empleará en ellas pintura de aceite, si el propietario no emplea algún otro procedimiento superior.

II. Las mesas, los asientos y demás enseres serán de construcción sólida y de buen aspecto, procurándose por su forma y material se puedan asear fácilmente.

III. Los vasos y copas serán de cristal, y tanto éstos como los demás utensilios se encontrarán siempre en perfecto estado de aseo.

IV. Se instalarán escupideras en número suficiente, de manera que existan cuando menos una cerca de cada mesa, y varias cerca del mostrador.

Art. 14° Al fin de cada trimestre, los comisarios de policía en la ciudad de México, y los secretarios de las prefecturas en las municipalidades foráneas, rendirán al gobierno del Distrito y á los prefectos, respectivamente, un informe escrito sobre si los expendios de bebidas alcohólicas

al menudeo, situadas en sus correspondientes demarcaciones, llenan todas y cada una de las condiciones que previene este reglamento.

Art. 15° Queda absolutamente prohibido que los concurrentes á las cantinas, tiendas, dulcerías, pastelerías y fondas permanezcan en el interior de los establecimientos después de la hora fijada para su clausura. Cuando no obstante lo prevenido en este artículo, permanezcan algunas personas en el interior de dichos establecimientos, los agentes de la policía los obligarán á retirarse, sin perjuicio de que se imponga al dueño del establecimiento la pena que corresponda.

Art. 16° Queda igualmente prohibido en las cantinas, tiendas, dulcerías, pastelerías y fondas:

I. La venta de bebidas embriagantes al menudeo, en cualquiera forma, fuera de los días y horas que permiten los artículos 8° á 11°.

II. Permitir que permanezcan en los establecimientos y vender ó proporcionar con cualquier motivo bebidas embriagantes á los menores de edad, á los agentes de policía y á las personas que se encuentren en estado de ebriedad.

III. Que haya juegos de cualquiera especie.

IV. Recibir objetos en prenda, aun á pretexto de que sus dueños los hayan dejado en guarda.

V. Que haya atrás del mostrador más personas que los dependientes, y que entren á la trastienda y á las bodegas otras personas que no sean

los mismos dependientes, los corretores, los comerciantes que vayan á hacer ventas por mayor y los cargadores de número que allí tengan ocupación. Estas personas podrán entrar exclusivamente durante las horas del día.

VI. Que los consumidores salgan á beber á las puertas del establecimiento ó que permanezcan en el local más tiempo que el necesario para el consumo.

VII. Que haya músicos ó cantantes, á no ser con licencia especial del gobierno del Distrito en la ciudad de México, ó de los prefectos en las respectivas municipalidades foráneas.

VIII. La venta de artículos de pólvora, dinamita ú otras substancias inflamables.

Art. 17° Para la mejor observancia de lo que dispone la fracción II del artículo anterior, en las puertas de entrada de las cantinas se colocará un rótulo que dirá lo siguiente: «Se prohíbe la entrada á los menores de edad.» Los caracteres de dicho rótulo serán visibles desde el exterior y tendrán una altura de diez centímetros por lo menos.

Art. 18° Queda prohibida la venta de todo género de bebidas embriagantes en construcciones de madera y en calles, plazas y zaguanes de casas; pero en los casos de feria ó en otros excepcionales y de corta duración, el gobernador del Distrito y los prefectos, en sus demarcaciones, podrán dar permisos provisionales.

Art. 19° Son obligaciones de los

dueños de los establecimientos á que se refiere este reglamento:

I. Cuidar de que los vinos, licores y cervezas no contengan substancias nocivas y de que sean puras y se encuentren en perfecto estado de conservación.

II. Cuidar de que el local esté siempre aseado, de que los mingitorios se conserven libres de incrustaciones producidas por la orina, para lo cual serán aseados constantemente, usando los desodorantes recomendados.

III. Cuidar de que en el establecimiento se dé cumplimiento á todos los preceptos del Código Sanitario relativos á las condiciones de higiene que debe llenar.

IV. Cuidar de que sean efectivas las prohibiciones que establece el artículo 16°.

V. Evitar todo escándalo ó desorden en el establecimiento, solicitando el auxilio de la policía, si fuere necesario.

VI. Dar aviso al gobierno del Distrito ó á la prefectura correspondiente, en su caso, de sus domicilios y de los de sus dependientes, así como de los cambios de dichos domicilios.

VII. Dar aviso á las mismas autoridades, en los casos de traspaso del establecimiento, del nombre del nuevo adquirente.

Art. 20° Son obligaciones de los dependientes:

I. Las que á los propietarios imponen las fracciones I á V del artículo anterior.

II. Cuidar de que las puertas queden bien cerradas por el exterior.

III. Acudir al auxilio de la policía para obligar á los ebrios á que se retiren del establecimiento.

IV. No vender bebidas alcohólicas á las personas que aparezcan estar por lo menos en el primer período de la embriaguez.

Art. 21° La infracción del art. 1° de este reglamento, abriendo un establecimiento sin la licencia correspondiente, se castigará con multa de cinco á doscientos pesos ó con arresto de tres á treinta días, sin perjuicio de que se clause desde luego el establecimiento y de que la autoridad competente haga efectivo el impuesto que determine la ley de la materia.

Art. 22° Las demás infracciones del presente reglamento serán castigadas con multa de cinco á doscientos pesos ó con un arresto de tres á treinta días, exceptuándose las infracciones que consistan en vender ó ministrar bebidas envenenadas ó que contengan substancias nocivas ó que se encuentren alteradas ó adulteradas, pues en tales casos se procederá conforme á las disposiciones respectivas de los Códigos Penal y Sanitario.

Art. 23° Las penas administrativas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de que sean clausurados los establecimientos, siempre que la autoridad lo estime conveniente, tanto por razón de la gravedad de la infracción como por las reincidencias en que incurran los dueños ó encargados de los establecimientos.

Art. 24° Los comisarios de policía y los secretarios de las prefecturas, en sus respectivas demarcaciones, levantarán acta especial en cada caso de infracción, en la que asentarán con la mayor claridad los datos que proporcione el agente de policía que haya sorprendido el hecho punible y los demás que se comprueben, y harán comparecer al dueño ó encargado del establecimiento para que declare. Esta declaración se asentará también en el acta, la que después de firmada se presentará al gobierno del Distrito ó al prefecto respectivo para que impongan la pena correspondiente.

Art. 25° Las penas que establece este reglamento serán aplicadas, según sean las faltas ó delitos de que se trate, por el gobierno del Distrito, por los prefectos en sus respectivas demarcaciones, por el Consejo Superior de Salubridad y por los jueces del ramo penal.

Art. 26° Los expendios de pulques continuarán sujetos al reglamento y disposiciones actualmente en vigor sobre el particular.

TRANSITORIOS.

1° Este reglamento comenzará á regir el día 1° de febrero de 1904.

2° Desde dicha fecha quedará derogado el reglamento expedido en 23 de diciembre de 1902, así como las disposiciones posteriores sobre expendios de bebidas embriagantes al menudeo.

México, 20 de diciembre de 1903.
—Corral.